

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA
BARRIO TORICES, SECTOR SAN PEDRO CARRERA 17 No.57-191
CASA DE JUSTICIA DE CANAPOTE, PISO 2º, TEL.6561116
CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C.
e-mail: j02pctoadfccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 13001311800220220004800

Radicado interno: 2022-082. Folio 045 Libro 15.

Accionante: EMERSON HERRERA OROZCO.

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, informo a Usted que, en providencia de fecha 28 de julio de la presente anualidad, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, declaró la nulidad de lo actuado en el trámite constitucional promovido por el señor Emerson Herrera Orozco contra Colpensiones por la indebida integración del contradictorio. Sirva proveer.

Cartagena, 01 de agosto de 2022.

TATIANA LÓPEZ ALVEAR
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D.T. y C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y como quiera que del proveído 28 de julio de la presente anualidad, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, declaró la nulidad de lo actuado en el trámite constitucional promovido por el señor Emerson Herrera Orozco contra Colpensiones por la indebida integración del contradictorio y, dispuso lo siguiente: “...la Sala decretará la nulidad de todo lo actuado, en aras de que el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Cartagena vincule a la Cooperativa Trabajadores Zona Franca y a Daicon Ingenieros Asociados. ...”

Este Juzgado conforme a lo ordenado, procede a rehacer el trámite constitucional:

Se encuentra al Despacho la acción de tutela presentada por el señor **EMERSON HERRERA OROZCO**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, por supuesta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, mínimo vital, igualdad, entre otros, de la cual se desprende que reúne los requisitos formales contemplados en los Arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual procede su admisión y surge para las entidades accionadas

el derecho de controvertir lo allí señalado, y el deber de suministrar la información requerida para fallar la referida acción constitucional.

Asimismo, en el recuento fáctico se hace mención a las empresas **COOPERATIVA TRABAJADORES ZONA FRANCA y A DAICON INGENIEROS ASOCIADOS**, por lo que con la finalidad de integrar en debida forma el contradictorio en el presente trámite de tutela, también se dispondrá la vinculación de estas entidades.

Paralelamente con el libelo demandatorio, el accionante deprecia del Juez Constitucional una medida provisional consistente en que se ordene ***“...suspender el trámite establecido en el acto administrativo resolución No. 2022_76765-2021_11856241_2 donde se deja en firme la Resolución SUB N° 339565 del 20 de diciembre de 2021, que confirmó la Resolución SUB N° 239237 del 23 de septiembre de 2021 que ordena el reconocimiento y pago de indemnización sustitutivas de pensión de vejes (SIC) al señor EMERSON HERRERA CASTILLO, así evitar que se cause a mi apadrinado un perjuicio que podría llegar a ser irremediable. ...”***. (Destaca el Juzgado).

Para efectos de resolver sobre tal medida provisional hemos de tener en cuenta que, el accionante refiere en su escrito tutelar que, se afilió al Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) desde el 07/02/1972, entre el 07/02/1972 al 01/04/1972, siendo empleado de la empresa METALCO LTDA, empresa que asumió inicialmente el pago de sus cotizaciones.

Refiere que, cumplió la edad de pensión contemplada en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en razón de que a fecha 01 de enero de 1994 contaba con más de 40 años de edad.

Narra que, se dirigió a COLPENSIONES, para solicitar asesoría para el reconocimiento y pago de pensión vitalicia de vejez, pero los asesores le manifestaron que no tenía derecho a dicha pensión presuntamente porque no alcanzó a cotizar las semanas exigidas por la ley 100 de 1993.

Sostiene que, el asesor le hizo diligenciar formatos prediseñados por COLPENSIONES, y de esa manera inició un procedimiento administrativo que terminó con la expedición de la Resolución No2021_10646270 que ordenó el reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, haciendo caso omiso a la solicitud de suspender el trámite de indemnización en razón de que la empresa DAICON INGENIEROS ASOCIADOS LTDA, le manifestó que pagaría los periodos que adeuda en cotización en pensión a favor de EMERSON HERRERA OROZCO.

Entrando entonces al estudio acerca de la procedencia de la medida cautelar solicitada, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, que establece la posibilidad del decreto de medidas cautelares dentro de la acción constitucional de tutela. Dicho precepto es del siguiente tenor:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se

notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Como puede observarse, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7º, la medida provisional será procedente siempre y cuando se considere pertinente para la protección cautelar de los derechos fundamentales que se dicen vulnerados, es por ello que la medida solicitada debe estar debidamente sustentada y fundamentada en motivos de convicción serios sobre la presunta vulneración de derechos y, al darnos a esa tarea, se tiene que ello no refulge diáfano dentro del presente trámite, pues, el apoderado judicial del actor, expone que, la no suspensión del acto administrativo que ordena el reconocimiento y pago de indemnización sustitutivas de pensión de vejez al señor EMERSON HERRERA CASTILLO, puede ocasionar un perjuicio irremediable, sin más argumentos.

No obstante, revisadas las documentales aportadas por el apoderado judicial del actor, este Despacho avizora que, el señor Emerson Herrera Orozco fue notificado de la Resolución que reconoce la prestación económica por parte de Colpensiones el día 05 de enero de 2022. Lo cual significa que, es relativamente reciente el citado pronunciamiento de la entidad accionada, ello teniendo en cuenta que, el acto administrativo que, se notifica es el que resuelve un recurso de apelación dentro de una actuación tramitada desde el año 2021.

Adicional a lo anterior, tenemos que la medida provisional deprecada constituye también la pretensión principal en este asunto. Por lo tanto, en criterio de este Juzgado, no se hace necesario y urgente la medida cautelar, al no contarse en este estadio inicial del trámite con elementos de prueba que den suficiente claridad sobre el asunto puesto en conocimiento. Además, debe dársele oportunidad a la accionada para que ejerzan en debida forma su derecho de defensa y contradicción, lo que en principio desvirtúa la inminencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la medida deprecada, sin olvidarnos que para resolver esta acción constitucional el término establecido es breve y, si eventualmente el fallo resultare a favor del accionante, el Juez Constitucional cuenta con amplias facultades para garantizar la protección de los derechos fundamentales, de manera que la medida provisional no tiene vocación de prosperidad.

Por lo tanto, considera este Juzgado que no se hace necesario y urgente la medida cautelar deprecada, dado que, la petición constituye el objeto mismo de la acción de tutela y el término para decidirla es corto.

Conforme a lo anterior, este despacho judicial **RESUELVE:**

1. OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en providencia de fecha 28 de julio de 2022.

2. ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, instaurada por el señor **EMERSON HERRERA OROZCO**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, por supuesta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, mínimo vital, igualdad, entre otros, como quiera

que reúne los requisitos formales contemplados en los Arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

3. Correr traslado de la presente acción constitucional a la entidad accionada: la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, para que, dentro de las 48 horas siguientes a su notificación, presente un informe amplio y detallado sobre los hechos objetos de la presente acción de amparo.

4. **VINCULAR** al presente trámite constitucional a las empresas **COOPERATIVA TRABAJADORES ZONA FRANCA** y **DAICON INGENIEROS ASOCIADOS**, para que se pronuncien sobre los hechos materia de esta acción constitucional, y presenten un informe amplio y detallado sobre las afirmaciones del accionante. Asimismo las entidades vinculadas deberán informar lo siguiente al Despacho:

-Se le solicita a la empresa **COOPERATIVA TRABAJADORES ZONA FRANCA** informar a este Juzgado si efectuaron las cotizaciones correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de julio de 1991 y 31 de diciembre de 1994 a favor del señor Emerson Herrera Orozco al respectivo fondo de pensiones. En caso afirmativo, remitir las respectivas constancias de ellos y, en caso negativo informar las razones de su no pago.

- Se le solicita a la empresa **DAICON INGENIEROS ASOCIADOS** informar a este Juzgado si efectuaron las cotizaciones correspondientes al periodo comprendido entre el 7 de abril de 1997 y 7 de octubre de 1999 a favor del señor Emerson Herrera Orozco al respectivo fondo de pensiones. En caso afirmativo, remitir las respectivas constancias de ellos y, en caso negativo informar las razones de su no pago. Además, deberá indicar si sólo cotizó cinco (5) días de cada mes a partir del 9 de noviembre de 1999, en caso positivo o afirmativo, explicar las razones de ello y aportar las debidas constancias.

5. Reconocer personería al togado **Marlon José Jiménez Sierra**, identificado con C.C. No 73.114.860 de Cartagena T.P. 149.958 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente trámite constitucional en nombre y representación del accionante, conforme las facultades conferidas en el memorial-poder adjuntado a la tutela.

6. **NEGAR** la medida provisional solicitada por el accionante, por las razones expuestas en la parte resolutive de esta providencia.

7. **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda de Tutela.

8. **DAR** entrada en los libros índices y radicadores que se lleva en este Juzgado y comuníquesele la admisión a las partes en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA CHAR AMASTA
JUEZ
Firma electrónica abajo

Firmado Por:
Nadia Char Amasta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 002 Adolescentes Función De Conocimiento
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38343ffba92e3c18414202af04e6a9f6ba7e99c72a852ac39508f02dd170ac7c**

Documento generado en 01/08/2022 04:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>